

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal Sumario – Modificación del régimen de visitas.
Demandante	Stefany Gil García C.C. 43.221.897
Menor	Martín Ariza Gil
Demandado	Jaime Alexy Ariza Ortega C.C. 79.904.370
Radicado	No. 050013110010 – 2021 –00160 – 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82 y 84 del C. G. P. el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** promovida por STEFANY GIL GARCÍA C.C. 43.221.897, en contra de JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA C.C. 79.904.370, e imprímasele el trámite del art. 391 del Código General del Proceso. Notifíquese de manera personal - a cargo de los interesados - a la parte demandada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días para que proceda a su contestación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Manuel Ignacio Murillo González T.P. 36.865, en los términos del poder conferido.

CUARTO: La presente actuación solo podrá ser revisada por las partes y sus apoderados, dependientes reconocidos o cualquier autoridad pública que lo requiera a fin de proteger el derecho a la intimidad, conforme a lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y para impedir injerencias en la vida privada – ver artículos 14 y 17 del Pacto referido, artículo 15 de la Constitución Política Colombiana y demás legislación concordante.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho en su función de garantes del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

SEXTO: No se accede a la medida provisional solicitada, pues esta no se puede soportar en meras apreciaciones personales o en documentos que no han tenido la oportunidad de ser controvertidos por la parte demandada. Además, no media decisión o pronunciamiento de la autoridad competente en temas de violencia intrafamiliar, es decir el Comisario de Familia (artículo 4 de la ley 294 de 1996), que permita inferir la existencia de amenazas a los derechos de la parte actora o a los del menor involucrado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co
_____ La secretaria

Firmado Por:

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba12f2999510c951b374455b34f22e7ef28573e8ed7165ee37b7cda0751babf

Documento generado en 04/05/2021 02:32:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**